



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 773

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00137 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alex Riascos Epia pauloa.serna1977@outlook.com
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
segen.gucor@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 615 notificado en estado electrónico No. 086 del 07 de septiembre de 2021, se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias

“1. Advierte el Despacho que se demanda al “Ministerio de Defensa-Policía Nacional”, entidad que por sí sola no cuenta con personería jurídica y por ende, capacidad para comparecer, faltando a lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la entidad es La Nación, por lo cual la demanda deberá dirigirse contra “La Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional”.

2. Se observa que entre las pretensiones está que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No.S-2020-S-2020-036199-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020, sin que en el libelo se demande el acto primigenio, debiendo recordarse que la decisión de la entidad accionada se convierte en una unidad jurídica completa contenida en dos pronunciamientos, que se torna inescindible.

3. De lo expuesto, se desprende es menester corregir las falencias citadas que presenta la demanda, debiendo adecuarse en igual sentido el poder otorgado para actuar ante esta jurisdicción.

4. Si bien la demanda contempla dos acápite: “FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES” y “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, entendería el Despacho que con ellos se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, que dispone para el caso de impugnación de actos administrativos la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, se dispondrá que la parte demandante compile los mismos en un acápite que corresponda precisamente a las “normas violadas y el concepto de su violación”.

La parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación, indicando respecto de los puntos 1, 2 y 3, que se allega nuevo poder en el que se incorpora como acto demandado el oficio S-2020-S-2020-036199-DITAH-ANOPA-1.10 de fecha 18 de agosto y notificado vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020; así mismo, señala como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

En cuanto, al ordinal cuarto, procedió a compilar en uno solo acápite denominado “fundamentos de derecho de las pretensiones - fundamentos jurídicos”, sin acatar lo ordenado, empero, por tratarse de un asunto formal, y como quiera que del contenido se advierte que corresponde a las normas violadas y concepto de

violación, se procederá a su admisión.

Así las cosas, al estar subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al hecho territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 modificado, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Alex Riascos Epia, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional; ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y iii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

¹ Numeral 2 del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3 del artículo 155 del CPACA

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Paulo Augusto Serna, identificado con la cédula de ciudadanía 94.496.735 y T.P. 324.284 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, obrante a folio 7 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fbc08758eda9af1e5687c47346ca29850f62d8dbbb52f6516812c9b1e0a9eb

Documento generado en 04/11/2021 01:49:13 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 774

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00151 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO MONTENEGRO SANCHEZ
orientacionjuridicaltda@yahoo.es
lstella99@hotmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Fernando Montenegro Sánchez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de Colpensiones, fue avocada su conocimiento mediante auto No. 602 del 31 de agosto de 2021 (archivo "02 *adecuar demanda*" del expediente digital) notificado por estado electrónico N° 084 del 1° de septiembre de 2021, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el que el actor adecuara la demanda a las normas establecidas en el C.P.A.C.A. y procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y transcurridos más de 30 días de ello sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del mencionado artículo 178 del CPACA y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora efectúe la adecuación correspondiente en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, proceda a adecuar la presente demanda en los términos señalados en el auto No. 602 del 31 de agosto de 2021; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6b618d3c7e90c1fe91fa064bb889a5ac729a3abb6109c070bf6547d83f99e**
Documento generado en 04/11/2021 01:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 775

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nubia Ceballos Ortega y Otro
albertocardenasabogados@yahoo.com
acdabogados@yahoo.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Los señores Nubia Ceballos Ortega y Omar Enrique Escobar Sarria, a través de apoderada judicial, interponen demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01100 del 14 de junio de 2013 que reconoció indemnización por la muerte de su hijo y negó la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación económica en calidad de padres de Juan Camilo Escobar Ceballos, a partir del 14 de mayo de 2012, incluyendo cada unos de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por el causante, intereses moratorios, indexación, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico acdabogados@yahoo.com y albertocardenasabogados@yahoo.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtid válidamente a través de este correo, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores Nubia Ceballos Ortega y Omar Enrique Escobar Sarria, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 y/ 200 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos acdabogados@yahoo.com y albertocardenasabogados@yahoo.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y portadora de la T.P. 217.976 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado obrante a folios 21 a 24 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bb19185314842cca49dc379a6b1a4dd720cefc463d897973bfaa77221eb4342

Documento generado en 04/11/2021 01:49:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 776

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00205 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Damián Rojas Coque
asesoralfonsocastano@hotmail.com
Demandado: Colpensiones

El señor Damián Rojas Coque, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare nulidad de la Resolución No. SU 98845 del 27 de abril de 2020, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el reintegro de los valores descontando y que se llegasen a descontar hasta el momento de la sentencia de los valores de sus mesadas correspondientes con sus respectivos intereses moratorios.

3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a mantener el valor de la pensión de vejez otorgada mediante la resolución SU 182776 del 4 de septiembre de 2017, con los respectivos aumentos de ley de cada año, hasta el mismo momento en que se dé sentencia a la presente demanda.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

6.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

7.- Que se condene a la Administradora Colombiana Colpensiones. Teniendo en cuenta el art.85 del Decreto 1 de 1.984, modificado por el art. 15, Decreto 2304 de 1.989 a los perjuicios ocasionados al tener los perjuicios económicos en la afectación en su mesada pensional en más de 40%.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder no es claro respecto de la pretensión de nulidad, toda vez que en él se faculta al abogado en los siguientes términos “*demanda de nulidad y*

restablecimiento del derecho contra la Administradora de Pensiones Colpensiones – La Resolución SUB 117562 de mayo (30) del 2020”, sin manifestación clara de cuál es la pretensión en lo atinente a la nulidad, toda vez, que simplemente se cita un acto administrativo, el que además difiere del señalado en la pretensión anulatoria consignada en el numeral 1 del acápite “DECLARACIONES Y CONDENAS” del libelo introductorio.

De igual forma se omite en el poder enunciar las pretensiones perseguidas a título de restablecimiento del derecho, que si están plasmadas en el escrito de demanda, por lo que resulta, además, insuficiente; sumado a que el nombre de la entidad demandada no se enuncia de manera completa.

2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la entidad accionada, como lo exige el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
3. Los hechos no están debidamente determinados, pues no guardan plena coherencia con relación a las pretensiones incoadas o no son del todo explicativos frente a lo deprecado –Art. 162 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011-
4. Las pretensiones segunda y cuarta no resultan ser lo suficientemente claras, como lo exige el artículo 162 ibídem, en su ordinal 2°, ya que se incorpora un tema de reintegro de sumas de dinero, y se hace alusión a una desvinculación, respectivamente, sin que se halle fundamento con los supuestos fácticos enunciados, que permitan tener certeza sobre lo perseguido.
5. La cuantía se encuentra inmersa en un literal del acápite denominado “ANEXOS”, afirmando que rebasa los cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin que se estime de manera razonada la misma como lo exige el artículo 157 del CPACA, la cual es necesaria para efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial -Artículo 162 Núm. 6 CPACA-
6. No allegó constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. En los anexos se adjunta el acto administrativo demandado, sin embargo no se allega la constancia de notificación, la cual debe ser aportada (Artículo 166 numeral 1 del CPACA).

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo asesoralfonsocastano@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Damián Rojas Coque, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO.- TENER como canal digital de la parte demandante el correo asesoralfonsocastano@hotmail.com, citado en la demanda de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, siendo válida cualquier notificación realizada al mismo, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Alfonso Castaño Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía 14.990.851 y T.P. 80.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b2654c32d85dd4485770c1f14d1fca330a6905f7a6292e124dd153c8d49096

Documento generado en 04/11/2021 01:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 777

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00187 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Omar Guillermo Insuasty Torres
valleint@gmail.com
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
movilidad@cali.gov.co

El señor Omar Guillermo Insuasty Torres, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.210.8850 del 15 de octubre de 2019 respecto de la expresión:

“ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor OMAR GUILLERMO INSUASTY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.962.427, con la multa de CINCO (05) S.M.L.M. V. para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2016 equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.447.270), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Así como la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.0087 del 17 de febrero de 2021, en lo atinente a lo resuelto:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8850 del quince (15) de octubre del 2019 por las razones expuestas”.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el medio invocado es sin duda alguna el de nulidad y restablecimiento del Derecho por cuanto de declararse la nulidad de los actos demandados desaparecería la multa impuesta, no obstante, en el acápite de pretensiones solo se plasma lo atinente a la nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.210.8850 del 15 de octubre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0087 del 17 de febrero de 2021, tal como se dejó anotado en precedencia, sin indicar de manera expresa cuál es la petición a título de restablecimiento del derecho.

Igual falencia presenta el poder aportado, ya que mediante aquel solo se faculta al abogado para accionar en busca de la nulidad de los actos administrativos, sin relacionar petitoria de restablecimiento del derecho.

Así mismo, no allegó constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, como lo prevé el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En razón a ello, este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Edward Londoño Rojas, hasta tanto se allegue poder que resulte coherente entre el medio de control y las pretensiones.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y valleint@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se le advierte que la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe cumplir también respecto del escrito de subsanación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Omar Guillermo Insuasty Torres, en contra del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogadodetransporte@gmail.com y valleint@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 16.774.413 y T.P. 116.356 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7da8626aafe302ba15d9f007706817597addb9fe6c7680104637d1b7b5064a1

Documento generado en 04/11/2021 01:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 778

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00203 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Víctor Hugo Betancur
yenni506506@gmail.com
edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Víctor Hugo Betancur a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, con el fin de que se declare:

"1. Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 713128419 del 03 de septiembre de 2019, (primera instancia), mediante la cual la Secretaría de movilidad de Cali, impuso sanción al demandante en Primera Instancia.

2. Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 4152.010.21.0.0240 del 25 de marzo de 2021 (segunda instancia), que confirmo sanción en segunda instancia.

3. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, carecen de motivación.

4. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son manifiestamente contrarias a la Ley.

5. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son nulas.

6. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por ser ilegales.

7. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por vulnerar la Constitución y/o la ley.

8. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de Primera instancia como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, vulneran su patrimonio económico".

A título de restablecimiento del derecho pretende:

- “1. ORDENESE la Devolución de la licencia de conducción
2. ORDENESE la exoneración del pago de multa y las que se deriven del mismo acto sancionatorio.
3. ORDENESE la actualización de los sistemas SIMIT y RUNT”.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Poder insuficiente, toda vez que el poder allegado solo faculta al abogado para solicitar la nulidad de los actos demandados, pero no indica nada sobre peticiones a título de restablecimiento del derecho, siendo del caso allegar uno que cumpla con lo reseñado.
2. Las pretensiones deben ser claras y precisas, observando que las incoadas, excepto las relacionadas en los numerales 1 y 2 de dicho acápite, tienen que ver con fundamentación de la nulidad pretendida, faltando a lo establecido en el ordinal 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. La cuantía la establece en la suma de \$41.405.800, sin sustentar de donde resulta su estimación, como lo exige el artículo 175 del CPACA en armonía con el numeral 6° del artículo 162 del mismo estatuto.
4. La demandada es dirigida contra el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, debiendo enmendar el nombre de la entidad, de forma que quede correcto y completo; además se le recuerda que las secretarías municipales son representadas por el ente territorial, por ser los que cuentan con personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico yenni506506@gmail.com, edwin@todotransito.co y juan@todotransito.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se le advierte que la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe cumplir también respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Víctor Hugo Betancur, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos yenni506506@gmail.com, edwin@todotransito.co y juan@todotransito.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a los abogados Eduin James Ante Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía 18.415.493 y T.P. 259.420 del C.S. de la J., y Juan Esteban Ante Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.509.294 y T.P. 350.070 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1055fe1ff4693a07e6e5e4855ca6c95ee8b93e8489c75d0dc0572b8a5e223758

Documento generado en 04/11/2021 01:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>